



VISTO:

El escrito de subsanación presentado por el Señor FRANCO GILMER PEÑA CRISPIN¹, personero de la lista FRENTE UNIDO ESTUDIANTIL ante el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencia Política, por la representación estudiantil, respecto de lo dispuesto en la **Resolución N° 000027-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en donde se solicita reemplazar al estudiante tachado con la incorporación del Señor Marcial Alcarraz Molina, al amparo de los artículos 8 y 23 del Reglamento General de Elecciones;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*², según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante el escrito de subsanación presentado por el recurrente, se solicita reemplazar al estudiante tachado con la incorporación del Señor Marcial Alcarraz Molina, al amparo de los artículos 8 y 23 del Reglamento General de Elecciones, en atención a la Resolución N° 000027-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM.
7. Al respecto, el primer párrafo y quinto párrafo del artículo 23° del Reglamento General de Elecciones vigente, establece que:

¹ En lo sucesivo, el recurrente.

² En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



“Artículo 23°. Se puede postular en lista completa o candidatura nominal. Las listas deben conformarse con un número igual a los cargos por elegir. Las listas para representantes a órganos de gobierno pueden contener suplentes o accesitarios en un número no mayor a los titulares.

(...)

Se admite renuncias hasta antes de la publicación definitiva. Los integrantes de lista tachados o renunciados pueden ser reemplazados por un suplente, excepto por suplantación, previa resolución del comité electoral. (...)

(El resaltado es nuestro)

8. Por otra parte, respecto a la subsanación de candidaturas, el artículo 8° del Reglamento General de Elecciones vigente, señala que:

“Artículo 8°. El Comité Electoral Universitario, se encarga de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Puede revisar, reconsiderar o modificar sus fallos.

Los tipos de reclamaciones son:

(...)

• *Subsanaciones, impugnaciones y tachas a candidaturas: Las subsanaciones son en caso se presenten vicios subsanables en la inscripción de candidaturas, debiendo corregirse en el plazo indicado por el cronograma. (...)*

(El resaltado es nuestro)

9. Que, del escrito presentado, se aprecia que el recurrente busca subsanar el vicio advertido en su lista, lo cual no es procedente en la presente etapa del proceso, en aplicación del principio de preclusión del acto electoral³, al haberse agotado la etapa de subsanaciones.
10. Por tanto, desvirtuado el argumento del escrito presentado por el recurrente, debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente.
11. Que, en su sesión de fecha 26 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito presentado por el Señor **FRANCO GILMER PEÑA CRISPIN**, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000027-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

(Firmado digitalmente)
Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM



(Firmado digitalmente)
Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM

³ F. Preclusión del acto electoral

Los actos electorales se dan por etapas de acuerdo con lo previsto en el cronograma electoral. Su revisión y/o impugnación tiene lugar dentro de los plazos que correspondan. **Una vez concluida una etapa no se puede regresar a ella.**